

## **España. [Concordatos, etc., Iglesia Católica]**

### **Concordato entre la Santa Sede y la Corona de España sobre el Patronato Unibersal de los Reyes Catholicos, en todo los beneficios ecclesiasticos de sus dominios [Manuscrito]**

[s.l.], [posterior a 1753].

Vol. encuadernado con 6 obras

Signatura: FEV-AV-P-01187 (05)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



5

# Concordato

entre la Santa Sede, y la Corona  
de España.

Sobre el Patronato unibersal de  
los Reyes Catholicos, en todos los  
Beneficios Ecclesiasticos de sus Dominios.

Y  
reservando la Santa Sede para su Provision  
52. Pzias Ecclesiasticas : y conservando a  
los Arzobispos, Obispos, y otros inferiores,  
la misma facultad que antes tenian para  
los Beneficios que vacaren en los 4. meses  
de Marzo, Junio, Septiembre, y Diciembre.  
Concediendo al Rey el derecho de nombrar y  
presentar lo demas de los 8. meses, y aun  
de los 4. reservados a los Obispos, en el caso de  
Sede Vacante.

de muerte, por que...  
binas que...  
se usa...  
2

Entre la Santa Sede y la Corona

de España

Sobre el Tratado

las Papes

Reservando la Santa Sede

los Obispos

de México

presentar la...



1. **H**aviendo la Santidad de N.  
B. P. Benedicto Papa XIV. felizmente  
Reynante, tenido siempre un vivo deseo de  
mantener toda lamás sincera, y cordial  
correspondencia entre la S.<sup>ta</sup> Sede, y las  
Naciones, Principes, y Reyes Catholicos;  
no ha dexado de dar continuamente señal-  
les segunxissimas, y bien particulares de  
esta su viva voluntad hacia la esclarecida,  
devota, y piadosa Nación Española, y  
acia los Monarchas de las Españas Re-  
yes Catholicos por titulo y firme Reli-  
gion, y siempre adictos ala Sede Apos-  
tolica, y al Vicario de Jesu-Christo en

la Tierra.

2. Haviendo por esto observado que en el ultimo Concordato estipulado el dia 18 de octubre de 1737. entre la Santa Recorcion de Clemente Papa XII. y la gloriosa memoria del Rey Phelipe V. se havia convenido q. el Papa, y el Rey diputasen Personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Regia Patronato universal que quedo indecisa; En los primeros instantes de su Pontificado, no se olvidó su Sant. de hacer sus instancias con los dos (ahora difuntos) Cardenales Belluga y Aquaviva, afin de que obtuviesen de la Corte de España la diputac. de Personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso; y sucesivamente para

facilitar su examen, no dexò S. S.<sup>a</sup> de  
 unir en un su escrito, que consignò a los  
 expresados dos Carcenales, todo aquello q.  
 creyò conducente alas intenciones y derechos  
 dela S.<sup>ta</sup> Sede.

3. Pero habiendo reconocido en acto prac-  
 tico, que no era este el camino de llegar al  
 deseado fin, y que se distava tanto de coax  
 las disputas por medio de escritos y respu-  
 estas, que antes bien se multiplicavan, ex-  
 citandose controversias que se creian aque-  
 tadas; de tal modo que se habria podido  
 temer una infeliz xotura inconmoda y fa-  
 tal a una y otra parte; y habiendo tenido  
 pxevas seguras de la piadosa propension  
 del animo del Rey Fernando VI. feliz-  
 mente Reynante de un equitativo y justo  
 temperamento sobre las diferencias promo-  
 vidas

y que se iban siempre multiplicando; a lo  
 que se hallava tambien propenso con pleno  
 corazon el deseo de S. B., ha S. S.<sup>d</sup> creido,  
 que no se devia pasar en olvido una tan fa-  
 vorable coyuntura para establecer una Con-  
 cordia que se exprimira en los siguientes Ca-  
 pitulos, que despues se reduciran a forma  
 autentica y firmarian de los Procuradores y  
 Plenipotenciarios de ambas partes, en la ma-  
 nera que se acostumbra practicar en seme-  
 jantes combenciones.

4. Haviendo la Mag.<sup>d</sup> del Rey Fernando  
 VI. expuesto ala S.<sup>d</sup> de N. B. P. la necesi-  
 dad que ay en las Espanas de reformar en  
 algunos puntos la disciplina del Clero secu-  
 lar y Regular, S. S.<sup>d</sup> promete que individual-  
 izados los Capítulos sobre que se devenato-  
 mar la providencia necesaria, no se dexara de

dar segun lo establecido en los Sagrados Canones, en las Constituciones Apostolicas, y en el Santo Concilio de Trento. Y quando esto sucediese (como summamente desea S. B.) en el tiempo de su Pontificado; promete y se obliga no obstante la multitud de otros negocios q. le oprimen, y sin embargo tambien de su edad muy avanzada, a interponer para el feliz despacho toda aquella fatiga personal q. in minoribus tantos años ha interpuso, en tiempo de sus predecesores en las resoluciones de las materias establecidas en la Bulla Apostolici Ministeris, en la Fundacion de la Universidad de Cervera: En el establecimiento de la Insigne Collegiata de S. Josephonso, y en otros relevantes negocios pertenecientes a los Reynos de las Españas.

S. No habiendose controvertido a los Reyes Catholicos de las Españas la pertenencia

del Patronato Regio, o sea derecho de nominar  
 a los Arzobispos, Obispos, Monasterios,  
 y Beneficios Consistoriales escritos y tasados  
 en los Libros de Camara que vacan en los Rey-  
 nos de las Españas; siendo su derecho apoyado  
 a Bullas y Privilegios Apostolicos y a otros  
 titulos alegados: No habiendose contra-  
 tado tampoco a los Reyes Catholicos las no-  
 minas a los Arzobispos, Obispos, y Be-  
 neficios que vacan en los Reynos de Granada  
 y de las Indias, como ni a algunos otros Be-  
 neficios; se declara que la Real Corona  
 deve quedar en su pacifica posesion de nom-  
 brar en el caso de las Vacantes como ha he-  
 cho hasta aqui: Y se conviene que los no-  
 minados para los Arzobispos, Obispos,  
 Monasterios, y Beneficios Consistoriales, de-  
 van tambien en lo futuro, continuar la

expedicion de sus respectivas Bullas en Roma del mismo modo y forma hasta aora practicado sin inobacion alguna).

6. Haviendo bien, si, controverti dose gravemente sobre la nomina de los Beneficios residenciales, y simples de los Reynos de las Españas (conceptuados como se ha dicho los de los Reynos de Granada y de las Indias) y haviendo los Reyes Catholicos pretendido la pertenencia y derecho de nombrar en vigor del Patronato Universal: y no haviendo la Santa Sede de fado de exponer las razones que cia militavan por la libertad de los mismos Beneficios y su colacion en los meses Apostolicos; y casos de las reservas, como tambien respectivamente por la libertad de los ordinarios en sus meses; despues de un largo contraste, se ha finalmente abrazado de comun

consentimiento el siguiente tempore morante.

7. La S.<sup>d</sup> de N. B. P. Benedicto Papa XIV. reserva a su privativa libre colacion, a sus Subcasores, y a la Sede Apostolica perpetuamente 52. Beneficios (cuyos titulos se expresaran ahora mismo) para que no menos S. S.<sup>d</sup>, que sus Subcasores, tengan el arbitrio de proveer, y premiar aquellos Ecclesiasticos Espanoles, que por providad e ilivater de costumbres, por insigne Literatura, o por servicios hechos ala S. Sede, se hagan benemeritos, y la colacion de estos 52. Beneficios, devera ser siempre privativa de la S.<sup>ta</sup> Sede en qualquiera mes, y en qualquiera modo que vaguen, aunque sea por resulta Plegia, aunque se encontrase tocar alguno de ellos al R.<sup>l</sup> Patronato de la Corona, y aunque fuesen situados en Diocesis

donde algun Cardenal tubiese qual se sea am-  
 plio insulto de conferir, no deviendo en mand-  
 ra alguna atenderse este en perjuicio de la san-  
 ta Sede. Las Bullas de estos 52. Beneficios  
 deberan expedirse siempre en Roma, pagan-  
 do ala Dataria y Cancilleria Apostolica los  
 devidos emolumentos acostumbrados segun  
 los presentes estados; y todo esto sin impo-  
 sicion alguna de pensiones, y sin exaccion  
 de Censuras Vancarias, como tambien se di-  
 ra avaro.

8. Los nombres pues de los 52. Beneficios,  
 son los siguientes.

Avila. Arceobispado de Arevalo.

Orense. Arceobispado de Pusal.

Barcelona. Priorato (antes Regular ahora se-  
 cular) de la Colegiata de S. Ana.

Burgos. Maestrescopia.

Burgos. Arceedianato de Valenzuela.

Calahorra. Arceedianato de Navarra.

Calahorra. Thesoreria.

Cartagena. Maestrescuela.

Cartagena. Simple de Alvacete.

Zaragoza. Arceiprestazgo de Daroca.

Zaragoza. Arceiprestazgo de Belchite.

Ciudad Rodrigo. Maestrescuela.

Santiago. Arceedianato de S. <sup>ta</sup> Theusia.

Santiago. Arceedianato de la Reyna.

Santiago. Thesoreria.

Cuenca. Arceedianato de Alarcón.

Cuenca. Thesoreria.

Cordova. Arceedianato de Castro.

Cordova. Simple de Villalcanar.

Cordova. Prestamo de Castro y Espejo.

Tolosa. Sacristia.

Tolosa. Hospitaleria.

- Terona. Arcedianato de Ampueda.  
 Taen. Arcedianato de Baeza.  
 Taen. Simple de Azpouilla.  
 Lexida. Preceptoría.  
 Sevilla. Arcedianato de Sezer.  
 Sevilla. Simple de la Puebla de Surman.  
 Sevilla. Prestamo en la Iglesia de S. Cruz  
 de Ezi/a.  
 Mallorca. Preceptoría.  
 Mallorca. Prepositura de S. Antonio o San-  
 to Antonio.

### Vienem

- Nullius. Provincia Tolitana. Simple de S.  
 Maria de Alcalá Real.  
 Orihucla. Simple de Santa Maria de Elches.  
 Hucoocar. Canonía.  
 Oviedo. Canonía.  
 Osmá. Maestrescuela.

- Osma. Abadía de S. Bartholome.
- Pamplona. Hospitalaria (antes Regular ahora encomendada)
- Pamplona. Preceptoría de S.º del Lugar de Obite.
- Plasencia. Arcedianato de Medellín.
- Plasencia. Arcedianato de Trujillo.
- Salamanca. Arcedianato de Monleon.
- Siguencia. Tesorería.
- Siguencia. Abadía de Santa Coloma.
- Taxagona. Priorato.
- Taxazona. Tesorería.
- Toledo. Tesorería.
- Toledo. Simple de Valdepar o Valdecas.
- Tuy. Simple de San Martin de Rosal.
- Valencia. Sacristía mayor.
- Vizel. Arcedianato de Andoza.
- Zamora. Arcedianato de Toro.
3. Para bien regular despues las colaciones,

presentaciones, nominas, e instituciones de los Beneficios, que en lo venidero vacarian en dichos Reynos de las Españas, se combiene en primer lugar, Que los Arzobispos, obispos, y Coladores inferiores, devan en lo futuro continuar proveyendo aquellos Beneficios que provian en lo pasado siempre que vaguen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Septiembre, y Diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostolica. Y se combiene tambien que los Patronos Eclesiasticos en los mismos meses, y del propio modo prosigan presentando los Beneficios de su Patronato exclusas las alternativas de meses q. para con feix se davan antecedentemente las que en lo futuro no se concederian jamas. to. Quelas Prebendas de oficio que actualmente se proveen por Oposicion y Concurso

abierto, se confieran y copidán en lo veni-  
dexo del propio modo y con las mismas circuns-  
tancias, que se han practicado hasta aqui  
sin innovar cosa alguna, como ni tampoco en  
orden al Patronato Laical de particulares.

11. Que no solo las Párroquias, y Be-  
neficios curados, se confieran en lo fu-  
turo, como se han confenido en lo pasado  
por oposicion y Concurso quando vaguen  
en los meses ordinarios, sino tambien  
quando vaguen en los meses y casos de  
las Reservas, bien que la presentacion  
pertenezca al Rey, deviendo se en todos  
estos casos presentar al ordinario aquel  
a quien el Patrono creera mas digno en-  
tre los 3. que los Examinadores sinodal  
hayan tenido por idoneos y aprobado ad  
curam animarum.

12. Que habiendose ya dicho arriba q.<sup>e</sup> se va quedar a los Patronos Ecclesiasticos ileso el derecho de presentar los Beneficios de sus Patronatos en los quatro meses ordinarios; y habiendose acostumbrado hasta ahora, que algunos Cavildos, Rectores, Abades, y Companias elegidas con author. Ecclesiastica recurran ala S.<sup>ta</sup> Sede, para que sus elecciones sean confirmadas con Bulla Apostolica, no se entienda inobada cosa alguna en este caso, antes quede todo en el pie en que ha estado hasta aqui.

13. Salva siempre la reserva de los 52. Beneficios hecha ala libre Colacion de la S.<sup>ta</sup> Sede, y salva siempre las demas declaraciones poco antes indicadas para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato

Universal, S. S. <sup>d</sup> acuerda ala Mag. del  
 Rey Catholico, y a los Reyes sus sucesores  
 perpetuamente el derecho Universal de nomi-  
 brar, y presentar indistintam<sup>te</sup> en todas las  
 Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, Cole-  
 giatas, y Diocesis de los Reynos de las Es-  
 pañas que actualmente posee, alas Dig-  
 nidades mayores post Pontificalem, y  
 demas Dignidades en las Cathedralas, y  
 alas Dignidades principales, y demas en  
 las Colegiatas a los Canonicatos, Porcio-  
 nes, Prebendas, Abadias, Prioratos, en-  
 comiendas, Parroquiales, Personatos, Pa-  
 trimoniales, officios y Beneficios ecc.  
 seculares y Regulares con Cura et si-  
 ne Cure de qualquiera naturaleza que  
 sean al presente, y que en adelante se  
 fundaren (sin que los fundadores reser-  
sen

para si y sus Subcesores el derecho de presentar en los Dominios y Reynos de las Españas que actualmente posee el Rey cat.<sup>co</sup> con toda la generalidad con que se hallan comprehendidos en los meses Apostolicos y casos de las reservas generales y especiales, y del mismo modo tambien en el caso de Vacar los Beneficios en los meses ordinarios quando se hallan vacantes las Sillas Arzobispales, y Obispales, o por qual se sea otro titulo.

14. Y a mayor abundamiento S. S.<sup>o</sup> subroga al Rey Catholico y a los Reyes sus Subcesores el Derecho que por razon de las reservas tenia la S.<sup>ta</sup> Sede de conferir los Beneficios en los Reynos de las Españas, o por si o por medio de la Dataria, Cancilleria Apostolica, Nuncios de España e insultos.  
rios.

dando a sus Magestades el derecho Universal de presentar a dichos Beneficios en los Reynos de las Españas que al presente posee con facultad de usar de este derecho del mismo modo que usa y exerce lo restante del Patronato perteneciente a su Real Corona; no deviendo se en lo futuro conceder a ningun Nuncio Apostolico de España, ni a ningun Cardenal u Obispo en España inulto de conferir Beneficios en los mtes Apostolicos, sin expresa permission de S. M. o de sus Subcesores.

15. Para que en lo venidero proceda todo con el devido Synthema, y se mantenga ile-  
sa la authoridad de los Obispos en quanto sea posible; se combiene que todos los pre-  
sentedos y nominados por S. M. Cath. y sus Subcesores a los Beneficios arriva a los

aunque vagen por resultas de provisorias  
 Regias, devan recibir indistintamente las  
 instituciones y Colaciones Canonicas de su  
 respectivos Ordinarios sin exprocion algu-  
 na de Bullas Apostolicas exceptuada la  
 confirmacion de las elecciones ya arriba  
 indicadas, y exceptuados los casos en que  
 los presentados o nominados, o por defe-  
 cto de edad, o por qual se sea otro impedi-  
 miento canonico tubieren necesidad de al-  
 guna dispensa o gracia Apostolica o de  
 qual se fuere otra cosa superior ala auto-  
 ridad Ordinaria de los Obispos; deviendo ser  
 en todos estos y semejantes casos recurrir  
 siempre en lo futuro ala S.<sup>ta</sup> Sede, como se  
 ha hecho en lo pasado para obtener la gra-  
 cia o dispensacion pagando ala dataria  
 y Cancilleria Apostolica los emolumentos

acostumbrados sin que esta imponga pensiones ni exija Cédulas Pancarias, como tambien se dirá luego.

16. Que para el mismo fin se mantenga ile-  
sa la autoridad ordinaria de los obispos, se  
combene y se declara que por la Cesion y Sub-  
rogacion de los referidos derechos de nomina,  
presentacion, y Patronato, no se entienda con-  
ferida al Rey Catholico, ni a sus sucesores  
alguna Jurisdiccion Ecclesiastica sobre las  
Iglesias comprehendidas en los expresados  
derechos; ni tampoco sobre las Personas  
que presentará, o nombrará para las dichas  
Iglesias y Beneficios, deviendo no menos  
estas que las otras (en quienes la Santa  
Sede conferirá los 52. Beneficios reser-  
vados) quedar sujetas a sus respectivos  
ordinarios, sin que puedan pretender

exempcion de su Jurisdiccion: salva siempre la Suprema authoridad que el Pontifico Romano como Pastor de la Iglesia Universal tiene sobre todas las Iglesias y Personas Ecclesiasticas; y salva siempre las Reales prerrogativas que competen ala Corona en consecuencia de la Regia proteccion, especialmente sobre las Iglesias del Patronato Regio.

17. Haviendo S. M. Cath. considerado, que por razon del Patronato y Derechos cedidos asi, y asus subcesores, quedando la Dataria y Cancilleria Apostolica sin las utilidades de las expediciones y annatas, seria grave el incommodo del Heraxio Pontificio, se obliga a hacer consignar en Roma a titulo de recompensa por una sola vez a disposicion

de S. S.<sup>o</sup> un Capital de Trescientos y diez mil escudos Romanos, que a razon de un tres por ciento, rendira annualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda; suma en que se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

18. Haviendo nacido en los tiempos pasados alguna controversia sobre algunas provistas hechas por la S.<sup>ta</sup> sede en las Cathedral de Palencia, y eron-donedo, la Magestad del Rey Catholico combiene en que los provistos entren en posesion despues de la ratificacion del presente Concordato. Y haviendose tambien con ocasion de la pretension del Regio Patronato Universal, suscitado de nuevo la antigua controversia

de la imposición de Pensiones, y exacción de Cédulas Bancarias, así como la S.<sup>a</sup> de N. P. P. para cortar de una vez las quejas que de tiempo en tiempo se suscitaban, se havia manifestado pronto y resuelto á abolir el uso de dichas Pensiones, y Cédulas Bancarias con el unico disgusto de que faltando el producto de ellas, necesitaria contra su deseo, sugerir el Hieraxio Pontificio a nuevos Devitos, respecto de que el provento de estas Cédulas Bancarias, se empleava por la mayor parte en los salarios, y en los Honorarios de aquellos Ministros que sirven ala Santa Sede en los negocios pertenecientes al Gobierno Universal de la Iglesia.

19. Del mismo modo la Magestad del

Rey Catholico no menos por su heredada  
 devocion acia la Santa Sede, que por el  
 afecto particular con que mira la sa-  
 grada Persona de su Beatitud, se ha  
 dispuesto a dar por una sola vez un soco-  
 rro, que sino en el todo, alo menos alivie  
 en parte el Herario Pontificio de los Sas-  
 tos que está necesitado a hacer para  
 la manutencion de los expresados Minis-  
 tros; y de consequencia se obliga a hacer  
 consignar en Roma seiscientos mil co-  
 cudos Romanos, que al tres por ciento  
 producen anualmente diez y ocho mil  
 escudos de la misma moneda: con que  
 queda abolido para lo futuro el uso de  
 imponer Pensiones, y exigir Cédulas  
 Bancarias, no solo en el caso de la Colacion  
 de los 52. Beneficios reservados ala

Santa Sede en el de las confirmaciones  
 arriba indicadas, en el de Recurso ala  
 misma Santa Sede para obtener algu-  
 na dispensacion concierne ala colat-  
 cion de los Beneficios, sino tambien  
 en qual se sea otro caso, de tal mane-  
 ra, que en lo venidero queda extingui-  
 do para siempre el uso de imponer Pen-  
 siones, y corrigir Causas Pancarias:

Pero sin perjuicio de las ya impuestas  
 hasta el tiempo presente.

2o. Otro Capitulo de controversia ha-  
 via tambien, no ya en orden al Dere-  
 cho de la Camara Apostolica, y Nuncia-  
 tura de España sobre los Excolios y  
 Frutos de las Iglesias Obispaes Vacan-  
 tes en los Reynos de las Españas, si no  
 sobre el uso, exercicio, y dependencias de

dicho derecho; de tal modo que se había necesario venir sobre esto a alguna Concordia o composicion. Para evitar tambien estas continuas diferencias la S.<sup>da</sup> de N. B. P. derogando, anulando, y dejando sin efecto todas las Constituciones Apostolicas, que hayan precedido, y todas las Concordias y combenciones que se han hecho hasta agora entre la Reverenda Camara Apostolica, Obispos, Cavildos y Diocesis, y qual se sea otra cosa que haga en contrario; aplica desde el dia de la ratificacion de este Concordato todos los Espolios y Frutos de las Iglesias Vacantes conatos e inextatos a aquellos usos pios, que prescribieren los sagrados Canones, prometiendo que en lo venidero no acordara por ningun

motivo, a qual se sea persona Ecclesiastica, aunque sea digna de especial o especialissima mencion, facultad de ventar de los Frutos, y Censos de sus Iglesias Obispaes, bien que fuese para usos Pios; Salvas las ya acordadas, que deberan tener su efecto; Concediendo para lo futuro ala Mage. del Rey Catholico y a sus Subcesores la eleccion de Economos y Coletores (con tal que sean personas Ecclesiasticas) con todas las facultades oportunas, y necesarias, para que dichos efectos vago la R.<sup>l</sup> Proteccion, sean por estos fielmente administrados y fielmente empleados en los usos expresados.

21. Y, S. M. en obsequio ala Santa sede, se obliga a hacer depositar en Roma por una sola vez a disposicion de S. S. un Capital de Doscientos treinta y tres mil

trescientos treinta y tres escudos Pro-  
 manos, que impuestos al tres por ciento,  
 rinde annualmente siete mil escudos de  
 la propia moneda. Yemas de esto S. M.  
 acuerda que se consignen en maxima adis-  
 posicion de S. S. sobre el producto de la  
 Cruzada Cinco mil escudos anuales  
 para la manutencion y Subsistencia de  
 los Nuncios Apostolicos. Y todo esto en  
 consideracion y recompensa del producto  
 que pierde el Hierax Pontificio en la re-  
 trida cesion de Espolios y Frutos de las  
 Iglesias Vacantes, y en la obligacion que  
 hace de no conceder en lo futuro facultades  
 de Teotar.

22. S. S. enfe de Summo Pontifice  
 y S. M. en palabra de Rey Catholico,  
 prometen mutuamente por si mismo

y en nombre de sus Subscritores la firmeza inalterable y subsistencia perpetua de todos y cada uno de los Articulos precedentes; quedando, y declarando, que ni la S. Sede, ni los Reyes Catholicos, han de pretender respectivamente mas de lo que viene expreso y comprehendido en dhos Capitulos; y que se haya de tener por irrito y de ningun valor ni efecto quanto contra todos o alguno de ellos se haga en qual se sea tiempo.

23. Para la validacion y observancia de quanto se ha combenido, sera firmado este Concordato en la forma acostumbrada, y tendra todo su efecto y entero cumplimiento, luego que se consignaran los Capitales de recompensa que se han expresado, y hecha que sea la ratificacion.

En fe de lo qual nos los infrascriptos

en virtud de las facultades respectivas de S. S. y de S. M. C. emos firmado el presente Concordato, y sellado con nuestro propio sello en el Palacio Apostolico del Quirinal en el dia 11 de Enero de 1753. El Cardenal Valenti. Manuel Ventura Figueras.

Capitales de recompensa que se consignaron a la Santa Sede por el Rey Cath. segun este Concordato.

	<u>Escudos Romanos</u>
Por el Patronato Universal, y Derechos cedidos a S. M.	3100000...
Por las Pensiones y Cédulas Bancarias que no se han de copiar en lo futuro	6000000...
Por la Cesión de los Espolios y Frutos en las Iglesias Vacantes, y no con efecto en lo futuro facultados de votar	2330333.
	<u>1.1430333.</u>
Para la Subsistencia de los Nuncios Apostolicos sobre el producto de Cruzada... anuales	500000...
Produciran los 3. Capitales annualm. a S. S. al respecto de 3. por 100	310300.